

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	00667-15	FREDY ROLANDO ALARCÓN HURTADO MARTHA YULIETH ALARCON RODRIGUEZ	VSC N° 700	09-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	00615-15	ROSA PATRICIA CASTRO QUINTERO BAUDELINO VERÁ GONZÁLEZ	VCT N° 942	25-08-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	OE6-10322	HAROLD SILVA LOPEZ	VCT N° 1587	13-11-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	OE7-09051	EYDHER JESUS BOLAÑOS DAZA JESUS IMBACHI IMBACHI	VCT N° 1589	13-11-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	LJQ-14461	MARTHA CECILIA RESTREPO MERCHÁN	VCT N° 214	16-04-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	NLL-11291	FRANCISCO JOSE LEHMANN CASTRILLON	VCT N° 304	30-04-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	EDA-103	SALVADOR RUIZ DIAZ	VSC N° 273	28-07-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	LJ8-11551	JAIRO RICARDO MOYANO ACEVEDO MARÍA CRISTINA GARZÓN GASCA	VSC N° 279	28-07-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-
9	NIC-10511	JOHANA ANDREA RAMOS VIVAS	GCM N° 432	21-05-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

**RESOLUCIÓN VSC No. (000700) DE 2020**

( 9 de Octubre del 2020 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00667-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 31 de julio de 2000, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ por medio de Resolución No. 01476-15 otorgó Licencia Especial de Explotación No. 00667-15 a los señores JESÚS ALARCÓN GUTIÉRREZ y FIDEL ALARCÓN GUTIÉRREZ para la explotación técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, en un área de 5 hectáreas y 2.221 metros cuadrados. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de julio de 2007.

A través de Resolución No. 000146 del 07 de marzo de 2007, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, modificó el artículo primero de la Resolución 01476-15 del 31 de julio de 2000, en el sentido de indicar que el tiempo de duración de la Licencia Especial de Explotación No. 00667-15, será de cinco (5) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de julio de 2007.

Por medio de Resolución No. 000285 del 15 de julio de 2008, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, reconoció el derecho de preferencia ejercido por la señora MARTHA YULIETH ALARCÓN RODRÍGUEZ, en calidad de heredera del señor FIDEL ALARCÓN GUTIERREZ (QEPD), sobre el 50% de los derechos mineros de la Licencia Especial de Explotación N° 00667-15 y en consecuencia se le tiene como nueva titular, ordenando su inscripción como tal en el Registro Minero Nacional. Adicionalmente dispuso autorizar la solicitud de cesión parcial de derechos mineros correspondiente al cincuenta por ciento (50%), realizada por el señor JESÚS ALARCÓN GUTIÉRREZ dentro de la Licencia Especial de Explotación N° 00667-15, a favor de los señores RODRIGO ALARCÓN HURTADO, FREDDY ROLANDO ALARCÓN HURTADO y TRÁNSITO ALARCÓN HURTADO, quedando supeditada la inscripción de dicha cesión al cumplimiento de los

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00667-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

requisitos legales dispuestos para tal efecto. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de septiembre de 2008.

A través de Resolución No. 00405 del 07 de octubre de 2008, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones emanados de la Licencia Especial de Explotación N° 00667-15, la cual fuese realizada por el señor JESÚS ALARCÓN GUTIÉRREZ, a favor de los señores RODRIGO ALARCÓN HURTADO, FREDDY ROLANDO ALARCÓN HURTADO y TRÁNSITO ALARCÓN HURTADO. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de marzo de 2009

Mediante Resolución N° VSC 00674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra la Licencia Especial de Explotación N° 00667-15.

Por medio de Resolución No. 000600 del 17 de julio de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, otorgó una renovación dentro de la Licencia Especial de Explotación No. 00667- 15, a los señores MARTHA YULIETH ALARCÓN RODRÍGUEZ, RODRIGO ALARCÓN HURTADO, FREDDY ROLANDO ALARCÓN HURTADO y TRÁNSITO ALARCÓN HURTADO por el término de cinco (5) años, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES ,DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, a partir del 10 de julio de 2012 hasta el 10 de julio de 2017. Acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de octubre de 2019.

El día 22 de julio de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa, emitió Concepto Técnico PARN No. 1240 en el cual se revisó el estado de las obligaciones del título minero, para la fecha de su elaboración y se concluyó lo siguiente:

**“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*REQUERIR al Formato Básico Minero semestral de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y anual de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, junto con el plano de labores del año reportado. Toda vez que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, y el Sistema Integral de Gestión Minera SI. MINERO no se evidencian.*

*REQUERIR formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías con recibo de pago de ser el caso correspondientes al III, IV trimestre de 2007, I, II, III, IV trimestre de 2008, I, II, III, IV trimestre de 2009, I, II, III, IV trimestre de 2010, I, II, III, IV trimestre de 2011, I, II, III, IV trimestre de 2012, I, II, III, IV trimestre de 2013, I, II, III, IV trimestre de 2014, I, II, III, IV trimestre de 2015, I, II, III, IV trimestre de 2016, I, II, III trimestre de 2017. Toda vez que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencian.*

*Revisado el sistema de gestión documental “SGD” y la consulta de expedientes mineros de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento Autos No. 0000528 de fecha 03 de junio de 2011, No. 1178 de fecha 05 de octubre de 2011 y No. 0201 de fecha 18 de abril de 2012, referente al pago de visita por valor de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00667-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(\$568.670,28), QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$568.670,28), y SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$604.782,24), respectivamente; por lo que se requiere pronunciamiento jurídico.

*Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, La Licencia Especial de Explotación No. 00667-15, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

*Al revisar el visor geográfico sistema de información ANNA minería de la Agencia Nacional de Minería se evidencia superposición parcial del título minero 00667-15 con Zona de Páramo Tota- Bijagual- Mamapacha, y por ende no le está permitido a los titulares adelantar labores extractivas en el área del título minero superpuesta con el páramo ya delimitado de manera definitiva por el Ministerio de Ambiente a través de Resolución 1771 del 28 de octubre de 2016, ni tampoco sobre el área total, toda vez que a la fecha no cuenta con Licencia Ambiental.*

*Se recomienda pronunciamiento jurídico de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, toda vez que la Licencia Especial de Explotación se encuentra vencida desde el día 09 de julio de 2017, y no se evidencia en el Sistema de Gestión Documental solicitud de prórroga.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia Especial de Explotación No 00667-15, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...).”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia Especial de Explotación No. 00667-15 fue otorgada por un término de cinco (5) años, contados a partir de su inscripción en el Registro minero Nacional, la cual tuvo lugar el 09 de julio de 2007; como consecuencia de lo anterior, se tiene que el término de duración del presente título se cumplió el día 09 de julio de 2017.

Al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 01476-15 del 31 de julio de 2000, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 09 de julio de 2007, en el cual se estableció lo siguiente:

*“Aclarar que el término de duración de la Licencia Especial de Explotación No. 00667-15, será de cinco (5) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional”*

Aunado a lo anterior, en la revisión del expediente digital se evidencia que a través de Resolución No. 000600 del 17 de julio de 2019 se otorgó renovación de la Licencia de Explotación No. 00667-15 por el término de cinco (5) años, contados a partir del 10 de julio de 2012 y hasta el 10 de julio de 2017.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció 09 de julio de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en el Decreto 2655 de 1988, reglamentado en el Decreto 2462 de 1989, último de los cuales establece en su artículo 9°:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00667-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Artículo 9° La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en la normativa que rige las licencias especiales de explotación, como la que nos ocupa, no establece un límite en el número de prórrogas a solicitud del titular, sólo establece el requisito de solicitarse con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento y que se otorgará por cinco (5) años. Por consiguiente, se procederá a declarar la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00667-15, por vencimiento del término por el cual fue otorgado, teniendo en cuenta que revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental no obra solicitud de prórroga de la citada licencia.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la Licencia Especial de Explotación No. 00667-15 cuyos titulares son los señores FREDY ROLANDO ALARCÓN HURTADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.185.372, TRÁNSITO ALARCÓN HURTADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.358.806, MARTHA YULIETH ALARCÓN RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.373.962 y RODRIGO ALARCÓN HURTADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.398.999; por vencimiento del término para la cual fue otorgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Parágrafo.-** Se recuerda a los señores FREDY ROLANDO ALARCÓN HURTADO, TRÁNSITO ALARCÓN HURTADO, MARTHA YULIETH ALARCÓN RODRIGUEZ y RODRIGO ALARCÓN HURTADO, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00667-15 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a los señores FREDY ROLANDO ALARCÓN HURTADO, TRÁNSITO ALARCÓN HURTADO, MARTHA YULIETH ALARCÓN RODRÍGUEZ y RODRIGO ALARCÓN HURTADO, en calidad de titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 00667-15, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación:

- Los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y anuales de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, junto con el plano de labores del año reportado
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a III y IV trimestres de 2007; I, II, III, IV trimestres de 2008; I, II, III, IV trimestres de 2009; I, II, III, IV trimestres de 2010; I, II, III, IV trimestres de 2011; I, II, III, IV trimestres de 2012; I, II, III, IV trimestres de 2013; I, II, III, IV trimestres de 2014; I, II, III, IV trimestres de 2015; I, II, III, IV trimestres de 2016; I, II, III trimestres de 2017.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00667-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Declarar que los señores FREDY ROLANDO ALARCÓN HURTADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.185.372, TRÁNSITO ALARCÓN HURTADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.358.806, MARTHA YULIETH ALARCÓN RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.373.962 y RODRIGO ALARCÓN HURTADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.398.999, respectivamente, en calidad de titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 00667-15, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) Visita por valor de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$568.670,28), requerida mediante Auto No. 0000528 del 03 de junio de 2011 proferido por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá y posteriormente bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 002519 del 01 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 052-2014 del 5 de diciembre de 2014, más los intereses generados a partir del 08 de julio de 2011.
- b) Visita por valor de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$568.670,28), requerida mediante Auto No. 1178 del 05 de octubre de 2011 proferido por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá y posteriormente bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 002519 del 01 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 052-2014 del 5 de diciembre de 2014, más los intereses causados a partir del 01 de noviembre de 2011.
- c) Visita por valor de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$604.782,24), requerida mediante Auto No. 201 del 18 de abril de 2012 proferido por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá y posteriormente bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 002519 del 01 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 052-2014 del 5 de diciembre de 2014, más los intereses que se generen a partir del 16 de mayo de 2012.

Los intereses que se llegaren a generar derivada de la extemporaneidad, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**Parágrafo Primero.-** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**Parágrafo Segundo:** El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00667-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental Competente y a la Alcaldía del Municipio de SOGAMOSO, Departamento de BOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

**PARÁGRAFO.** Procédase con la desanotación del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00667-15 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Notifíquese personalmente a los señores FREDY ROLANDO ALARCÓN HURTADO, TRÁNSITO ALARCÓN HURTADO, MARTHA YULIETH ALARCÓN RODRÍGUEZ y RODRIGO ALARCÓN HURTADO, el contenido de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Amanda Judith Moreno Bernal /Abogada PARN  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado/ Abogado PARN  
Filtró: Denis Rocio Hurtado/Abogada VSCSM  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón/ Coordinador PARN  
VoBo: Lina Rocio Martinez Chaparro /Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000942 DE

( 25 AGOSTO 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 00615-15”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

Mediante **Resolución No. 01289 del 17 de septiembre de 1999**, la Secretaria de Minas de Boyacá, otorgó la Licencia No. **00615-15** a la señora **MARÍA LAURA LEGUIZAMO CABEZAS**, para la exploración técnica de un yacimiento de **MATERIAL DE ARRASTRE**, en un área de 24 hectáreas más 01 metros cuadrados, ubicados en jurisdicción del municipio de **JENESANO**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de un (1) año contados a partir de la Inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 9 de mayo de 2001. (Folios 8R-10V).

Por medio de **Resolución No. 01633-15 de 08 de mayo de 2001**, se modificó el artículo primero de la Resolución No. 01289 de 17 de septiembre de la licencia **0615-15**, en el sentido de que se procedió a efectuar la reducción de área de la originalmente otorgada con el fin de que sea concordante con el área de viabilidad ambiental, por lo tanto, el área en la cual se desarrollará el proyecto minero corresponde a 4 hectáreas con 4895 metros cuadrados. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 09 de mayo de 2001. (Folios 32R-33V)

Mediante **Resolución No. 01671-15 del 3 de julio de 2001**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó a la señora **MARÍA LAURA LEGUIZAMO CABEZAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.607.311, la Licencia No. **0615-15**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIAL DE ARRASTRE** en un área de **4 con 4896 METROS CUADRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **JENESANO** en el Departamento de **BOYACÁ**, por el término de diez (10) años, contados a partir del 10 de abril de 2006, fecha de inscripción en Registro Minero Nacional. (Folios 63R – 66R).

A través de **Resolución No. 0022 del 13 de febrero de 2006**<sup>1</sup>, emitida por la Gobernación de Boyacá, Secretaría de Minas y Energía, se resolvió modificar el artículo primero de la Resolución No. 01671-15 del 3 de julio de 2001, en el sentido de indicar que la Licencia de Explotación No. **00615-15** se otorga para un yacimiento de **MATERIAL DE ARRASTRE**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **JENESANO** y **TIBANA**, departamento de **BOYACÁ**. Dicho acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el 10 de abril de 2006 (Folios 182R – anverso 184R).

<sup>1</sup> Resolución notificada por estado el 24 de febrero de 2006 y ejecutoriada el 6 de marzo de 2006 (Folio 183).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 00615-15”**

Con **Resolución No. 000003 del 8 de enero de 2008**<sup>2</sup>, emitida por la Gobernación de Boyacá, Secretaría de Minas y Energía, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos emanados de la Licencia de Explotación No. **00615-15**, realizada por la señora **MARÍA LAURA LEGUIZAMO CABEZAS** a favor del señor **BAUDELINO VERA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.951, en un porcentaje del 30.5% y de la señora **MARÍA EDUARDA PULIDO ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.964.313, en un porcentaje del 69.5%. Dicho acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2008 (Folios anverso 274R – 275V).

En virtud de **Resolución No. 0183 del 23 de mayo de 2011**<sup>3</sup>, emitida por la Gobernación de Boyacá, Secretaría de Minas y Energía, se resolvió perfeccionar la solicitud de cesión parcial (69.5%) de derechos y obligaciones emanados de la Licencia de Explotación No. **00615-15** efectuados por parte de la titular **MARÍA EDUARDA PULIDO ARIAS** en su calidad de cedente, a favor de los señores **LUIS MARTÍN CASTRO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 138.007 y **ROSA PATRICIA CASTRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.226, en su calidad de cesionarios. Dicho acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el 13 de septiembre de 2011 (Folios 400R – 402V).

Con radicado No. **20149030096862 del 7 de octubre de 2014**, los titulares **BAUDELINO VERA GONZÁLEZ**, **ROSA PATRICIA CASTRO QUINTERO** y **LUIS MARTÍN CASTRO MARTÍNEZ** solicitaron la prórroga de la Licencia de Explotación No. **00615-15** por un periodo igual al inicialmente otorgado (Folio 550).

Por radicado No. **20169030017612 del 1 de marzo de 2016**, el cotitular **LUIS MARTÍN CASTRO MARTÍNEZ** solicitó se le conceda la preferencia del cambio de modalidad de la Licencia de Explotación No. **00615-15** para pasar a contrato de concesión de acuerdo con la Ley 685 de 2001; o de lo contrario se conceda la prórroga del título minero mencionado por un periodo igual al inicialmente otorgado (Folios 529R- 529V).

Mediante radicado No. **20179030042482 del 5 de julio de 2017**, el cotitular **LUIS MARTÍN CASTRO MARTÍNEZ** manifestó que se acoge al derecho de preferencia establecido en el Parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, *para que la Licencia de Explotación en mención, sea prorrogado y pase a la modalidad de Contrato de Concesión, en los términos y condiciones que establezca la Autoridad Minera, de conformidad con los parámetros y condiciones establecidos en la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2015 (...)* (Folio 617).

Por su parte, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Punto de Atención Regional Nobsa, mediante Auto PAR Nobsa No. 246 de **3 de febrero de 2020**, concluyó:

*“2.4 **Requerir so pena de desistimiento** de las solicitudes a las que se hizo alusión en el numeral 1.7 de la parte motiva del presente acto administrativo, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, al titular minero para que manifieste con cuál de los tres trámites desea continuar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 20112.. modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015; a saber: solicitud de prórroga o solicitud de derecho de preferencia de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, o por otra parte del acogimiento al derecho de preferencia de acuerdo al parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 desarrollado en la Resolución 41265 de 2016.*

*Se informa a la titular que una vez vencido el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto o la solicitud de prórroga del mismo dentro del plazo inicialmente otorgado, sin la manifestación señalada, se procederá a decretar el desistimiento, archivo de las solicitudes y como consecuencia la terminación de la Licencia de Explotación No. 00610-15. (...)*”

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante concepto técnico de **10 de febrero de 2020**, concluyó:

<sup>2</sup> Resolución notificada personalmente el 8,10 y 15 de enero de 2008 y ejecutoriada el 23 de enero de 2008 (Folio anverso 286 y 287).

<sup>3</sup> Resolución notificada personalmente el 16 y 27 de mayo de 2011 y ejecutoriada el 26 de julio de 2011 (Folio anverso 435 y 436).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 00615-15”**

**4. CONCLUSIONES**

4.1 Consultado el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera —AnnA Minería-, se determinó que el área de la Licencia de Explotación No. 00615-15, no presenta superposición a zonas restringidas para actividades mineras establecidas en el artículo 10 del decreto 2655 de 1988, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

4.2 Con radicado No. 20149030096862 del 7 de octubre de 2014, los señores Baudelino Vera González, Rosa Patricia Castro Quintero y Luis Martín Castro Martínez, presentaron solicitud de prórroga de la licencia por 10 años más.

4.3 Por medio de radicado No. 20169030017612 del 01 de marzo de 2016, el cotitular LUIS MARTÍN CASTRO MARTÍNEZ solicitó se le conceda la preferencia del cambio de modalidad de la Licencia de Explotación No. 00615-15 para pasar a contra de concesión de acuerdo con la Ley 685 de 2001; o de lo contrario se conceda la prórroga del título minero mencionado por un periodo igual al inicialmente otorgado.

4.4 En auto PAR Nobsa No. 0246 de 03 de febrero de 202, notificado por estado jurídico No. 008 de 4 de febrero de 2020, se requirió so pena de desistimiento de las solicitudes aludidas en el numeral 1.7 del mencionado auto, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación, para que manifieste con cuál de los tres trámites desea continuar (solicitud de prórroga o solicitud de derecho de preferencia de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, o acogimiento al derecho de preferencia de acuerdo al parágrafo primero de; artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 desarrollado en la Resolución 41265 de 2016).

Mediante radicado 20201000547332 de fecha 30 de junio de 2020, los señores **LUIS MARTÍN CASTRO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. 138.007; **BAUDELINO VERA GONZALEZ**, identificado con C.C. 19.193.951; y **ROSA PATRICIA CASTRO QUINTERO** identificado con C.C. 51.931.226, presentaron memorial manifestando el desistimiento de las solicitudes que se realizaron respecto de la prórroga, acogimiento al derecho de preferencia del que trata el numeral 1.7 del Auto PARN No. 0246 de fecha 3 de febrero de 2020. Asimismo, manifestaron formalmente su intención de renunciar a este título minero *ya que las reservas calculadas en el área otorgada no satisfacen los costos de Licenciamiento Ambiental y elaboración del Programa de Trabajos y Obras los cuales son muy onerosos; igualmente señaló que el título en referencia se encuentra al día en sus obligaciones mineras y ambientales lo cual es requisito para optar por la renuncia.*

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisado el expediente, esta Vicepresidencia procederá a evaluar los siguientes trámites a saber:

1. Desistimiento de la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación **00615-15** presentado con radicado 20201000547332 de fecha 30 de junio de 2020.
2. Solicitud de prórroga la Licencia de Explotación No **00615-15** radicada con no. 20149030096862 del 7 de octubre de 2014.
3. Corrección del registro minero nacional de la Licencia de Explotación No **00615-15**.

Los trámites se evaluarán en el orden que fueron enunciados.

**1.- DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 00615-15 PRESENTADO CON RADICADO 20201000547332 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2020.**

Como se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo, con radicado No. 20149030096862 del 7 de octubre de 2014, los señores **BAUDELINO VERA GONZÁLEZ**, **ROSA PATRICIA CASTRO QUINTERO** y **LUIS MARTÍN CASTRO MARTÍNEZ**, en su condición de los titulares, solicitaron la prórroga de la Licencia de Explotación No. **00615-15** por un periodo igual al inicialmente otorgado

Posteriormente, mediante radicado 20201000547332 de fecha 30 de junio de 2020, los señores **LUIS MARTÍN CASTRO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. 138.007; **BAUDELINO VERA GONZALEZ**, identificado con C.C. 19.193.951; y **ROSA PATRICIA CASTRO QUINTERO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 00615-15”**

identificado con C.C. 51.931.226, presentaron memorial manifestando el desistimiento de las solicitudes que se realizaron respecto de la prórroga, acogimiento al derecho de preferencia del que trata el numeral 1.7 del Auto PARN No. 0246 de fecha 3 de febrero de 2020.

En principio, corresponde mencionar lo consagrado en el artículo 297 de Ley 685 de 2001- Código de Minas, el cual remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, en relación al procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera:

*“ARTICULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil.”*

En este orden de ideas, se debe revisar igualmente lo consagrado en los artículos 18 y 308 de la Ley 1437 de 2011, los cuales prevén:

*“Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada.*

*Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Es claro, entonces de las normas transcritas y de la verificación de la fecha en que fue presentada la solicitud de desistimiento, que el presente trámite se resolverá atendiendo lo previsto por la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, manifestaron formalmente su intención de renunciar a este título minero ya que las reservas calculadas en el área otorgada no satisfacen los costos de Licenciamiento Ambiental y elaboración del Programa de Trabajos y Obras los cuales son muy onerosos; igualmente señaló que el título en referencia se encuentra al día en sus obligaciones mineras y ambientales lo cual es requisito para optar por la renuncia.

Conforme a la anterior disposición, el titular de la Licencia de Explotación No. **00615-15**, se encuentra facultado por la Ley para desistir de sus peticiones, por lo que la Vicepresidencia considera procedente aceptar el desistimiento de la prórroga solicitada mediante el radicado No. 20201000547332 de fecha 30 de junio de 2020 y en consecuencia, se correrá traslado a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con el fin de que se pronuncie sobre la solicitud de derecho de preferencia presentada por el titular minero.

**2- SOLICITUD DE PRÓRROGA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO 00615-15 RADICADA CON No. 20149030096862 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2014.**

Conforme a lo expuesto en los antecedentes del presente acto administrativo, no se considera procedente evaluar la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No **00615-15** radicado No. 20149030096862 del 7 de octubre de 2014, presentada por los titulares **BAUDELINO VERÁ GONZÁLEZ, ROSA PATRICIA CASTRO QUINTERO y LUIS MARTÍN CASTRO MARTÍNEZ.**

**3.- CORRECCIÓN DEL REGISTRO MINERO NACIONAL DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0615-15.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 00615-15”**

De conformidad con las funciones otorgadas en el Decreto 4134 de 2011, mediante el cual se creó la Agencia Nacional de Minería, el artículo 15 determina las funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y en sus numerales 4° y 5° determinó:

4. *“Adelantar las acciones que se requieran para prestar el servicio de registro minero nacional en los términos que establece la ley.*
5. *Administrar, organizar, mantener y actualizar el catastro minero”*

Verificada la información que arroja el Registro Minero Nacional, se observó que aparecen inscritos como titulares mineros de la Licencia de Explotación No. **00615-15** los señores **BAUDELIO (sic) VERA GONZÁLEZ, ROSA PATRICIA CASTRO QUINTERO, LUIS MARTÍN CASTRO MARTÍNEZ** y **MARÍA EDUARDA PULIDO ARIAS**; y una vez cotejado con lo resuelto en las Resoluciones No. No. 000003 del 8 de enero de 2008 y 0183 del 23 de mayo de 2011, a través de las cuales se perfeccionaron dos trámites de cesión de derechos, se evidenció que los titulares actuales de la Licencia de Explotación No. 0615-15 son los señores **BAUDELINO VERA GONZÁLEZ, ROSA PATRICIA CASTRO QUINTERO** y **LUIS MARTÍN CASTRO MARTÍNEZ**.

Para lo anterior, se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 334 del Código de Minas, que al tenor dispone:

**“CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN.** *Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.”*

Así las cosas, resulta procedente ordenar a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional la corrección del nombre de los titulares de la Licencia de Explotación No. **00615-15**, por los de los señores **BAUDELINO VERA GONZÁLEZ, ROSA PATRICIA CASTRO QUINTERO** y **LUIS MARTÍN CASTRO MARTÍNEZ** conforme con lo establecido en las resoluciones No. 000003 del 8 de enero de 2008 y 0183 del 23 de mayo de 2011.

Ahora bien, esta Vicepresidencia estima pertinente que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo se remita el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo pertinente, en virtud de la competencia asignada a través de la Resolución 319 del 14 de junio de 2017.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE.**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento radicado No. 20201000547332 de fecha 30 de junio de 2020, de la prórroga de la Licencia de Explotación No. **00615-15** presentada por los señores **BAUDELINO VERÁ GONZÁLEZ, ROSA PATRICIA CASTRO QUINTERO** y **LUIS MARTÍN CASTRO MARTÍNEZ**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE ARRASTRE**, localizado en el municipio de **JENESANO** en el Departamento de **BOYACÁ**, a partir del **10 de abril de 2016** hasta el **9 de abril de 2026**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR** a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional corregir en el Registro Minero Nacional el nombre de los titulares de la Licencia de Explotación No. **0615-15**, por los de **BAUDELINO VERÁ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.951, **ROSA PATRICIA CASTRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 00615-15”**

No. 51.931.226 y **LUIS MARTÍN CASTRO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 138.007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUIS MARTÍN CASTRO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 138.007, **ROSA PATRICIA CASTRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.226 y **BAUDELINO VERÁ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.951, titulares de la Licencia de Explotación No **0615-15**. De no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme la presente Resolución, **ORDÉNESE** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que se proceda a la respectiva inscripción del **ARTÍCULO SEGUNDO** en el Registro Minero Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Olga Carballo Abogada GEMTM VCT.





Radicado ANM No: 20212120747261

Bogotá, 04-05-2021 11:34 AM

Señor  
**HAROLD SILVA LOPEZ**  
Email: N/A  
Teléfono: 3175160225  
Dirección: CALLE 8 # 52 A - 43  
Departamento: CAUCA  
Municipio: POPAYÁN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE6-10322**, se ha proferido la Resolución **VCT 0001587 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120747261

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 04-05-2021 09:48 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE6-10322



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001587 DE

( 13 NOVIEMBRE 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-10322 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día 06 de mayo de 2013, el Señor **HAROLD SILVA LOPEZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 10472077** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO** ubicado en

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-10322 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

jurisdicción del municipio de **SUREZ** departamento de **CAUCA**, a la que se le fue asignada la placa No. **OE6-10322**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE6-10322** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 21 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-10322**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **HAROLD SILVA LOPEZ**, el 21 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

### **“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- ◆ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE6-10322, no se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-10322 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-10322** presentada por el señor **HAROLD SILVA LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No **10472077**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SUAREZ** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **HAROLD SILVA LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No **10472077** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SUAREZ** departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: María Linares L - Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



# Trazabilidad Web

N° Guia



Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



## Guía No. RA313951970CO

Fecha de Envío: 07/05/2021  
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1      Peso: 100.00      Valor: 7500.00      Orden de servicio: 14233618



### Datos del Remitente:



Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8      Teléfono:



### Datos del Destinatario:



Nombre: HAROLD SILVA LOPEZ      Ciudad: POPAYAN\_CAUCA      Departamento: CAUCA  
Dirección: CLL 8 52A 43      Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
06/05/2021 05:48 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
06/05/2021 07:59 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
22/06/2021 11:26 AM	PO.POPAYAN	En proceso	
25/06/2021 05:30 PM	CD. POPAYAN	Desconocido-dev. a remitente	

26/06/2021 11:59 AM	PO.POPAYAN	TRANSITO(DEV)	
---------------------	------------	---------------	--

*Fecha:6/29/2021 9:43:06 AM*

Página 1 de 1



Radicado ANM No: 20212120747171

Bogotá, 04-05-2021 11:34 AM

Señor  
**EYDHER JESUS BOLAÑOS DAZA**  
Email: N/A  
Teléfono: 8386825  
Dirección: CALLE 14 # 24 -64  
Departamento: CAUCA  
Municipio: POPAYÁN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-09051**, se ha proferido la Resolución **VCT 0001589 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120747171

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 04-05-2021 11:17 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE7-09051



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001589 DE**  
**( 13 NOVIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el día 07 de mayo de 2013, los señores **EYDHER JESUS BOLAÑOS DAZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 94459434** y **JESUS IMBACHI IMBACHI** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 10662198**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ARGELIA**, departamento de **CAUCA**, a la que le fue asignada la placa No. **OE7-09051**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE7-09051** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 22 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-09051**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

### **I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por los señores **EYDHER JESUS BOLAÑOS DAZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **94459434** y **JESUS IMBACHI IMBACHI** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **10662198**, el 22 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE7-09051, no se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando los supuestos mineros, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-09051** presentada por los señores **EYDHER JESUS BOLAÑOS DAZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **94459434** y **JESUS IMBACHI IMBACHI** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **10662198**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ARGELIA**, departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **EYDHER JESUS BOLAÑOS DAZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **94459434** y **JESUS IMBACHI IMBACHI** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **10662198**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal del municipio de **ARGELIA**, departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

*Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM*

*Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT*

*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*



# Trazabilidad Web

N° Guia



Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



## Guía No. RA313952034CO

Fecha de Envío: 07/05/2021  
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1      Peso: 100.00      Valor: 7500.00      Orden de servicio: 14233618

### Datos del Remitente:

Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8      Teléfono:

### Datos del Destinatario:

Nombre: EYDHER JESUS BOLAÑOS DAZA      Ciudad: POPAYAN\_CAUCA      Departamento: CAUCA  
Dirección: CLL 14 24 64      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:  
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
06/05/2021 05:47 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
06/05/2021 07:59 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
22/06/2021 11:26 AM	PO.POPAYAN	En proceso	
25/06/2021 05:00 PM	CD. POPAYAN	TRANSITO(DEV)	

26/06/2021 01:36 PM	CD. POPAYAN	Desconocido-dev. a remitente	
28/06/2021 01:42 PM	PO.POPAYAN	TRANSITO(DEV)	



Fecha:6/29/2021 9:51:43 AM

Página 1 de 1



Radicado ANM No: 20212120747181

Bogotá, 04-05-2021 11:34 AM

Señor

**JESUS IMBACHI IMBACHI**

**Email: N/A**

**Teléfono: 8386825**

**Dirección: CALLE 14 # 34 - 64**

**Departamento: CAUCA**

**Municipio: POPAYÁN**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-09051**, se ha proferido la Resolución **VCT 0001589 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120747181

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 04-05-2021 11:13 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE7-09051



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001589 DE**  
**( 13 NOVIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el día 07 de mayo de 2013, los señores **EYDHER JESUS BOLAÑOS DAZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 94459434** y **JESUS IMBACHI IMBACHI** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 10662198**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ARGELIA**, departamento de **CAUCA**, a la que le fue asignada la placa No. **OE7-09051**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE7-09051** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 22 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-09051**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

### **I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por los señores **EYDHER JESUS BOLAÑOS DAZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **94459434** y **JESUS IMBACHI IMBACHI** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **10662198**, el 22 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE7-09051, no se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando los supuestos mineros, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-09051** presentada por los señores **EYDHER JESUS BOLAÑOS DAZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **94459434** y **JESUS IMBACHI IMBACHI** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **10662198**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ARGELIA**, departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **EYDHER JESUS BOLAÑOS DAZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **94459434** y **JESUS IMBACHI IMBACHI** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **10662198**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal del municipio de **ARGELIA**, departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

*Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM*

*Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT*

*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*



# Trazabilidad Web

N° Guia



Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

## Guía No. RA313952025CO

Fecha de Envío: 07/05/2021  
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1      Peso: 100.00      Valor: 7500.00      Orden de servicio: 14233618

### Datos del Remitente:

Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8      Teléfono:

### Datos del Destinatario:

Nombre: JESUS IMBACHI IMBACHI      Ciudad: POPAYAN\_CAUCA      Departamento: CAUCA  
Dirección: CLL 14 34 64      Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
06/05/2021 05:47 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
06/05/2021 07:59 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
22/06/2021 11:26 AM	PO.POPAYAN	En proceso	
25/06/2021 05:00 PM	CD. POPAYAN	TRANSITO(DEV)	

26/06/2021 01:36 PM	CD. POPAYAN	DEVOLUCION (DEV)	
28/06/2021 01:42 PM	PO.POPAYAN	TRANSITO(DEV)	



*Fecha:6/29/2021 9:59:35 AM*

Página 1 de 1



Radicado ANM No: 20212120768141

Bogotá, 15-06-2021 19:54 PM

Señor

**MARTHA CECILIA RESTREPO MERCHÁN**

**Email: N/A**

**Teléfono: 8290386**

**Dirección: CALLE 10 A NO. 17-21 BARRIO EL DORADO II**

**Departamento: CAUCA**

**Municipio: SANTANDER DE QUILICHAO**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LJQ-14461**, se ha proferido la Resolución **VCT 214 DE 16 ABRIL 2021**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120768141

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 15-06-2021 19:40 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: LJQ-14461



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000214 DE**

**( 16 ABRIL 2021 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJQ-14461, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día **26 de octubre de 2010**, la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO MERCHÁN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **66976647**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BUENOS AIRES** y **JAMUNDÍ**, departamentos del **CAUCA** y **VALLE DEL CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **LJQ-14461**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LJQ-14461** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **25 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **626**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en*

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJQ-14461, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **LJQ-14461**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000252 del 31 de agosto de 2020**<sup>1</sup>, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió el Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de la solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000252 del 31 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

*“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”*

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

### **“ART. 6. De la capacidad para contratar.**

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en*

<sup>1</sup> Notificado en Estado 060 del 09 de septiembre de 2020

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJQ-14461, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

-----  
*negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No.000252 del 31 de agosto de 2020**:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO MERCHÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66976647** en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LJQ-14461** para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía de la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO MERCHÁN** identificada con No. **66976647**, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO MERCHÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66976647** expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentra vinculada al Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractora de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

**Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO MERCHÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66976647** en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LJQ-14461** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 060 del 09 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20060%20DE%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20060%20DE%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000252 del 31 de agosto de 2020** por parte de la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO MERCHÁN**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. Ljq-14461, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No.000252 del 31 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”*

En cuanto al requerimiento del Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

*(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”*

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”*

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

*“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”*

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJQ-14461, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO MERCHÁN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **66976647** en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LJQ-14461**, presentado dentro del **Auto GLM No.000252 del 31 de agosto de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutoria del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No.000252 del 31 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LJQ-14461**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía de la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO MERCHÁN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **66976647**, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LJQ-14461** presentada por la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO MERCHÁN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **66976647**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BUENOS AIRES** y **JAMUNDÍ**, departamentos del **CAUCA** y **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa** contenida en el **Auto GLM No.000252 del 31 de agosto de 2020**, con la anulación del requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO MERCHÁN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **66976647**, en calidad de interesada dentro de la solicitud de

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJQ-14461, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Formalización de Minería Tradicional No. **LJQ-14461**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO MERCHÁN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **66976647** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BUENOS AIRES** y **JAMUNDÍ**, departamentos de **CAUCA** y **VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC** y **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 días del mes de abril del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

*Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM*

*Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT*

*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*

*Se archiva en el Expediente: LJQ-14461*



# Trazabilidad Web

N° Guia



Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



## Guía No. RA320156844CO

Fecha de Envío: 18/06/2021  
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1      Peso: 100.00      Valor: 7500.00      Orden de servicio: 14316408



### Datos del Remitente:



Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8      Teléfono:



### Datos del Destinatario:



Nombre: MARTHA CECILIA RESTREPO MERCHAN      Ciudad: SANTANDER DE QUILICHAO      Departamento: CAUCA  
Dirección: CLL 10A 17 21 BR EL DORADO II      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:  
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
17/06/2021 05:33 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
17/06/2021 08:36 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
18/06/2021 10:46 AM	PO.CALI	En proceso	
24/06/2021 01:09 PM	PO.CALI	No reside - dev a	

		remitente	
24/06/2021 06:56 PM	PO.CALI	TRANSITO(DEV)	
28/06/2021 12:06 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
29/06/2021 10:10 AM	CD.SUR	TRANSITO(DEV)	



Fecha:6/29/2021 11:36:27 AM

Página 1 de 1



Radicado ANM No: 20212120765351

Bogotá, 09-06-2021 18:02 PM

Señor:

**FRANCISCO JOSE LEHMANN CASTRILLON**

**Email: N/E**

**Teléfono: N/E**

**Dirección: CARRERA 8 NORTE N° 11-09 APTO 405**

**Departamento: CAUCA**

**Municipio: POPAYÁN**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NLL-11291**, se ha proferido la Resolución **VCT 304 DE 30 ABRIL DE 2021**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-11291, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120765351

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 09-06-2021 17:52 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NLL-11291



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000304 DE**

**( 30 ABRIL 2021 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-11291, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 21 de diciembre de 2012, el señor **FRANCISCO JOSE LEHMANN CASTRILLON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10543366, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **POPAYAN**, departamento de **CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **NLL-11291**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NLL-11291** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **18 de junio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **354**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.”*

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-11291, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NLL-11291**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000185 del 21 de agosto de 2020**<sup>1</sup>, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000185 del 21 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

*“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”*

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

***“ART. 6. De la capacidad para contratar.***

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

---

<sup>1</sup> Notificado en Estado 059 del 02 de septiembre de 2020

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-11291, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

-----  
*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No. 000185 del 21 de agosto de 2020**:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor FRANCISCO JOSÉ LEHMANN CASTRILLÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 10543366, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLL-11291, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

1. Certificado de estado de la cédula de ciudadanía del señor FRANCISCO JOSÉ LEHMANN CASTRILLÓN identificado con No. 10543366, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con el cual se certifique la vigencia de la misma.

2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentra vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

**Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor FRANCISCO JOSÉ LEHMANN CASTRILLÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 10543366, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLL-11291, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20059%20DE%2002%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20059%20DE%2002%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000185 del 21 de agosto de 2020** por parte del señor FRANCISCO JOSÉ LEHMANN CASTRILLÓN, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-11291, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000185 del 21 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”*

En cuanto al requerimiento del Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

*(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”*

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”*

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

*“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”*

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-11291, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **FRANCISCO JOSE LEHMANN CASTRILLON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10543366 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLL-11291**, presentado dentro del **Auto GLM No. 000185 del 21 de agosto de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No. 000185 del 21 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLL-11291**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía del señor **FRANCISCO JOSE LEHMANN CASTRILLON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10543366, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLL-11291** presentada por el señor **FRANCISCO JOSE LEHMANN CASTRILLON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10543366, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **POPAYAN**, departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa** contenida en el **Auto GLM No. 000185 del 21 de agosto de 2020**, con la anulación del requerimiento del Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **FRANCISCO JOSE LEHMANN CASTRILLON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10543366, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLL-11291**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLL-11291, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **FRANCISCO JOSE LEHMANN CASTRILLON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10543366 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **POPAYAN**, departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de abril del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

*Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **NLL-11291***



# Trazabilidad Web

N° Guia



Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

0 of 0 Find | Next



## Guía No. RA319394501CO

Fecha de Envío: 12/06/2021  
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1      Peso: 100.00      Valor: 7500.00      Orden de servicio: 14305859



### Datos del Remitente:



Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8      Teléfono:



### Datos del Destinatario:



Nombre: FRANCISCO JOSE LEHMANN CASTRILLON      Ciudad: POPAYAN\_CAUCA      Departamento: CAUCA  
Dirección: CRA 8 NORTE 11 09 APTO 405      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:  
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
11/06/2021 05:25 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
11/06/2021 08:28 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
24/06/2021 09:58 AM	PO.POPAYAN	En proceso	
28/06/2021 04:43 PM	CD. POPAYAN	No reside - dev a remitente	





Fecha:6/29/2021 11:33:41 AM

Página 1 de 1



Radicado ANM No: 20212120770091

Bogotá, 22-06-2021 19:11 PM

Señor

**SALVADOR RUIZ DIAZ**

**Email: N/A**

**Teléfono: (091) 6812450**

**Dirección: CALLE 118 N° 91 - 28**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EDA-103**, se ha proferido la Resolución **VSC 000273 DE 28 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDA-103**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120770091

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 22-06-2021 18:14 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: EDA-103

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000273)

( 28 de Julio del 2020 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDA-103”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

#### ANTECEDENTES

El día 23 de junio de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS-, suscribió con los señores SALVADOR RUIZ DIAZ y ALFONSO RUIZ MOLANO el Contrato de Concesión No. EDA-103, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL y DEMÁS CONCESIBLES en un área de 5 HECTÁREAS y 7785 METROS CUADRADOS, ubicada en Jurisdicción de los municipios de PAIPA y TUTA, en el departamento de BOY ACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 11 de julio de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante oficio radicado No. 20145500150632 del 10 de abril de 2014, el cotitular ALFONSO RUIZ MOLANO, presentó solicitud de prórroga de la etapa de CONSTRUCCIÓN y MONTAJE, por el término de 1 año.

Mediante el Auto PARN 0206 de fecha 17 de marzo de 2017, notificado en estado jurídico No. 009 de fecha 23 de marzo de 2017, se requirió bajo apremio de multa a los titulares de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001 para que allegaran el complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO), otorgando el termino de treinta días para su cumplimiento.

Mediante la Resolución VSC 000144 de fecha 18 de febrero de 2019, se resolvió NO CONCEDER la prórroga a la etapa de construcción y montaje solicitada el 10 de abril de 2014, por el término de un (1) año, solicitada por los titulares del Contrato de Concesión No. EDA-103.

Mediante Concepto Técnico PARN 442 de fecha 13 de abril de 2020, se señaló:

*“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo respecto al incumplimiento reiterado por parte de los titulares mineros en la presentación del complemento al PTO, requerido bajo apremio de multa en AUTO PARN-0206 del 17 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 009 del 23 de marzo de 2017; toda vez que a la fecha de la presente evaluación documental, NO se evidencia que los titulares hayan dado cumplimiento a lo requerido en el citado AUTO.”*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDA-103"*

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería se tiene que el titular minero no ha presentado las correcciones del Programa de Trabajos y Obras.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En atención al requerimiento bajo apremio de multa, efectuados en el Auto PARN No 0206 de fecha 17 de marzo de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 009 de fecha 23 de marzo de 2017, es preciso recalcar que consultado el expediente contentivo del título minero No. EDA-103 y el Sistema de Gestión Documental – SGD, el titular del contrato de concesión a la fecha no ha subsanado los requerimientos respecto al cumplimiento en la presentación de las siguientes obligaciones:

-Las correcciones al Programa de Trabajos y Obras.

Ahora bien, como quiera que el plazo establecido en el citado auto se encuentra vencido sin que se hubiese dado cumplimiento a lo requerido, es procedente imponer la sanción de multa al titular del contrato de concesión No. EDA-103, de conformidad con lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*. Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Así las cosas, una vez determinada la obligación incumplida en el contrato de concesión No. EDA-103, es necesario aplicar los criterios establecidos para graduar el valor de la sanción de multa a imponer, así:

En primer lugar se debe establecer que el título se encuentra en la etapa de explotación y no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -P.T.O.- aprobado, por lo anterior, según el Artículo 3º parágrafo 2º de la Resolución 91544 *"Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango"*; por tanto las multas para el caso en concreto se establecerán conforme al rango establecido en la tabla número 6, para una producción anual de hasta 100.000 t/año de material removido en el año.

En segundo lugar, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubica la falta objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar la mismas dentro de las tablas contenidas en el artículo tercero de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento, de la siguiente manera:

-Las correcciones al Programa de Trabajos y Obras, catalogada como falta MODERADA (tabla 2).

En consecuencia, dando aplicación a lo contenido en la Tabla No. 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544, la multa a imponer es equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

*"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*

*La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDA-103"*

**ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Finalmente, se aclara al titular que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras, por tanto, será susceptible de ser requerido bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a los señores SALVADOR RUIZ DIAZ identificado con cedula de ciudadanía número 1104166 y ALFONSO RUIZ MOLANO identificado con cedula de ciudadanía número 396559, en su condición de titulares del Contrato de Concesión EDA-103, multa equivalente al valor de **quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma a la que se refiere el presente artículo, habrá de consignarse, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Informar a los titulares mineros que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 428 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería<sup>1</sup>.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Poner en conocimiento de los señores SALVADOR RUIZ DIAZ y ALFONSO RUIZ MOLANO, titulares del contrato de concesión No. EDA-103, que se encuentran incurso en la causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado

<sup>1</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018**  
- **Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.  
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDA-103"*

de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", específicamente para que alleguen las correcciones al Programa de Trabajos y Obras.

Para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores SALVADOR RUIZ DIAZ y ALFONSO RUIZ MOLANO en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. EDA-103, o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Jully Higuabita - Abogada VSC PAR-NOBSA*  
V/Bo. *Lina Rocio Martínez, Abogada PAR NOBSA*  
V/Bo. *Jorge Adalberto Caldon, Coordinador PAR NOBSA*  
Revisó: *Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC*

4-72

Unión de Correos

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 24/08/2021 12:27:07

Orden de servicio: 14333682



RA321318764CO

1111  
 660  
 Devolución  
 Envío

**Remitente**  
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.: 900500018  
 Piso 8  
 Referencia: 20212120770091      Teléfono:      Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.      Depto: BOGOTÁ D.C.      Código Operativo: 1111594

**Causal Devoluciones:**

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

1111  
594

**Destinatario**  
 Nombre/ Razón Social: SALVADOR RUIZ DIAZ  
 Dirección: CLL 118 91 28  
 Tel:      Código Postal: 111131691      Código Operativo: 1111660  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.      Depto: BOGOTÁ D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C.      Tel:      Hora: 11:01

**Valores**  
 Peso Físico (grs): 100  
 Peso Volumétrico (grs): 0  
 Peso Facturado (grs): 100  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$5.200  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$5.200

Dice Contener: *Empieza aca*  
*127*  
 Observaciones del cliente: ANM

Fecha de entrega: 24/08/2021  
 Distribuidor:  
 C.C.  
 Gestión de entrega: *Miguel Gutierrez*  
 1er

UAC.CENTRO  
CENTRO A



11115941111660RA321318764CO

25 JUN 2021

C.C. 79.719.965

1. 1000 1000000

2. 1000 1000000



Bogotá, 24-06-2021 11:17 AM

Señores

**JAIRO RICARDO MOYANO ACEVEDO**

**MARÍA CRISTINA GARZÓN GASCA**

**Email: N/A**

**Teléfono: N/A**

**Dirección: CALLE 125 N° 18 B -09. APTO. 502**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LJ8-11551**, se ha proferido la Resolución **VSC 000279 DE 28 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000868 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJ8-1155**, y contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120771721

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Diez (10) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 24-06-2021 11:11 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: LJ8-11551

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000279) DE

( 28 de Julio del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000868 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJ8-11551”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 21 de mayo de 2015, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- ANM y los señores MARIA CRISTINA GARZON GASCA, JAIRO RICARDO MOYANO ACEVEDO, HUGO ANIBAL DUQUE ZAPATA y ROSA ISABEL RAMIREZ DE DUQUE, se suscribió el Contrato de Concesión No. LJ8-11551, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 95 Hectáreas 9600 Metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de SAN CARLOS DE GUAROA, departamento del META, por un término de vigencia de treinta (30) años, contados a partir del 17 de junio de 2015, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 000172 del 7 de noviembre de 2018, notificado con estado jurídico No. 166 del 08 de noviembre de 2018, No se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO-correspondiente al Contrato de Concesión No. LJ8-11551 de acuerdo a lo previsto en el concepto técnico GET No. 209 del 06 de noviembre de 2018 y requirió por una sola vez a los titulares del Contrato de Concesión No LJ8-11551 para que allegaran el complemento del Programa de Trabajos y Obras, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001 y se recordó que solo pueden iniciar actividades de Explotación, hasta tanto cuenten con el Programa de Trabajos y Obras aprobado y con el acto administrativo de Viabilidad Ambiental debidamente ejecutoriado y en firme emitido por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Con oficio No. 20183100266441 del 28 de diciembre de 2018, la autoridad minera dio respuesta a la solicitud radicada bajo el No. 20185500689432 del 27 de diciembre de 2018,

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000868 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJ8-11551"*

(carencia de notificación acto administrativo de evaluación del Programa de Trabajos y Obras-PTO), en el cual se informó: "Que de conformidad con lo previsto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone: "Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera las providencias se notifican por Estado". Para el caso del Contrato de Concesión LJ8-11551 se expidió el Auto GET No. 000172 del 07 de noviembre de 2018, el cual se notificó en el Estado No. 166 del 08 de noviembre de 2018

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000160 del 18 de febrero de 2019, notificado con estado jurídico No 017 del 20 de febrero de 2019, entre otros se requirió lo siguiente:

Bajo apremio de multa, para que allegara la Licencia Ambiental o el certificado de estado de trámite de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición no mayor de noventa (90) días, concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Con radicado No. 20195500794772 del 02 de mayo de 2019, el señor HUGO DUQUE ZAPATA, en calidad de cotitular dio respuesta parcial a los requerimientos señalados en el Auto GSC-ZC No 000160 del 18 de febrero de 2019, por lo que frente a la Licencia ambiental y el complemento del PTO, no se pronunció.

Por medio de la Resolución VSC No 000868 del 04 de octubre de 2019, notificada por aviso No 20192120575171 del 14 de noviembre de 2019, a los titulares Hugo Aníbal Duque Zapata, Jairo Ricardo Moyano Acevedo, María Cristina Garzón Gasca y Rosa Isabel Ramírez de Duque, recibido el 18 de noviembre de 2019, como consta en la certificación de correspondencia No 2161178135571, por aviso No 20192120575181 del 14 de noviembre de 2019 al titular Jairo Ricardo Moyano Acevedo recibido el 20 de noviembre de 2019, como consta en la certificación de correspondencia No 2161178135574 y por aviso No 20192120575161 del 14 de noviembre de 2019 al titular Jairo Ricardo Moyano Acevedo recibido el 20 de noviembre de 2019, como consta en la certificación de correspondencia No 2161178135572, se impuso sanción de multa por la suma de 51 salarios mínimos mensuales legales vigentes por el incumplimiento en la presentación de la Licencia Ambiental y el complemento del PTO.

Con radicado No 20195500964702 del 25 de noviembre de 2019, los titulares del contrato de concesión No LJ8-11551, presentaron memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 000868 del 04 de octubre de 2019.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 000868 del 04 de octubre de 2019, notificada por aviso No 20192120575171 del 14 de noviembre de 2019, a los señores Hugo Aníbal Duque Zapata, Jairo Ricardo Moyano Acevedo, María Cristina Garzón Gasca y Rosa Isabel Ramírez de Duque, recibido el 18 de noviembre de 2019, como consta en la certificación de correspondencia No 2161178135571, por aviso No 20192120575181 del 14 de noviembre de 2019 al señor Jairo Ricardo Moyano Acevedo recibido el 20 de noviembre de 2019, como consta en la

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000868 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJ8-11551"*

certificación de correspondencia No 2161178135574 y por aviso No 20192120575161 del 14 de noviembre de 2019 al señor Jairo Ricardo Moyano Acevedo recibido el 20 de noviembre de 2019, como consta en la certificación de correspondencia No 2161178135572, en calidad de titulares del contrato de concesión No LJ8-11551, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"** y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, establece:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

El recurso de reposición fue presentado por los señores Hugo Aníbal Duque Zapata, Jairo Ricardo Moyano Acevedo, María Cristina Garzón Gasca y Rosa Isabel Ramírez de Duque, el día 25 de noviembre de 20019 mediante radicado No 20195500964702, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000868 del 04 de octubre de 2019.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"-1-*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"-2-*

Los principales argumentos planteados por los recurrentes son los siguientes:

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000868 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJ8-11551"**

*"El auto GET No 0172 del 11 de noviembre de 2018, notificado por el estado fijado No. 166 del 08 de noviembre de 2018 en el mismo solo se indicó notificación para la titular MARIA CRISTINA GARZON, por lo que se considera defectuosa, irregular y errónea, debido a que "NO INCLUYE los nombres y apellidos de la totalidad de los titulares del contrato de concesión, puesto que en él solo se indicó a María Cristina Garzón", cuando lo correcto además de ella era haber incluido a los señores JAIRO RICARDO MOYANO ACEVEDO, HUGO ANIBAL DUQUE ZAPATA, ROSA ISABEL RAMIREZ DE DUQUE que son también beneficiarios o titulares del contrato de concesión de la referencia.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que lo afirmado como recurrentes se encuentra acompañado de una prueba sumaria que está en el mismo expediente minero, que nos permite controvertir lo que se indica en la resolución recurrida, ya que con lo que en el expediente se evidencia, y en el mismo acto no se dio cabal cumplimiento del artículo No. 269 de la Ley 685 de 2001 ya que el error de la citación de un solo titular evidencia que no se surtió en debida forma la notificación por Estado de los Autos GET No. 000172 del 7 de noviembre de 2018 y Auto GSCZC No. 000160 del 18 de febrero de 2019, y se determina que el procedimiento de notificación no se encuentra ajustado a derecho, no cumple con el artículo 29 de la constitución política sobre el principio del debido proceso y ello conlleva a solicitar se proceda a llevar a cabo nuevamente la misma.*

*El Código de Procedimiento Civil (C.P.C.), establece que en tratándose de la errónea o indebida notificación del auto, se genera una nulidad del trámite por no haberse practicado en legal forma la notificación a los emplazados, impidiéndole a los beneficiarios citados la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican y a la vez impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer de manera legítima su derecho de defensa.*

*Y si bien el señor HUGO DUQUE ZAPATA ejerció el derecho de defensa los demás no pudieron hacerlo, y al que lo ejerció no le fue resuelto lo pedido. No se cumplió con el principio del debido proceso en materia de notificaciones para los titulares ROSA ISABEL RAMIREZ DE DUQUE, JAIRO RICARDO MOYANO ACEVEDO Y HUGO DUQUE ZAPATA, y es necesario se deje sin efecto legal la notificación del AUTO GET No. 000172 del 07-11-2018, y los demás actos administrativos dictados con posterioridad a aquel que impliquen el cumplimiento del mismo.*

*Si el requerimiento bajo apremio de multa no tiene aplicación, por ende, el acto administrativo que la impone y la tasación de la misma no tiene validez alguna.*

*Es de resaltar que la notificación del acto administrativo es el derecho que les asiste a los ciudadanos de conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa, conforme a su interés, la indebida notificación del auto debe ser saneada practicando la notificación omitida, la falta de publicidad de los actos si bien no genera la nulidad de mismo, genera como consecuencia su inaplicación frente a terceros, en consideración a que la publicidad no es presupuesto para su validez sino para su eficacia. La notificación por estado es una forma de dar a conocer a las partes de un proceso ciertas decisiones tomadas en este, cuya comunicación puede ser efectuada de esta manera; se notifican por este medio todos los autos que no se encuentren sometidos a la notificación personal; en el derecho contencioso administrativo la ley 1437 de 2011 introdujo a esta clase de notificación un toque tecnológico. Y a partir de la entrada en vigencia de la misma las notificaciones por estado se efectúan mediante anotación electrónica, lo cual permite la consulta en línea; sin embargo, la misma normativa advierte que será nula la actuación posterior que dependa de esa providencia omitida. Y en el presente caso ello implicaría la modificación el acto que impone la multa.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000868 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJ8-11551"**

*En Auto GSC-ZC No. 000160 del 18 de febrero de 2019, notificado con estado jurídico No. 017 del 20 de febrero de 2019, se hizo el requerimiento bajo apremio de multa para que se allegara el Acto Administrativo que otorgue la Viabilidad Ambiental al Proyecto Minero o la actualización del Certificado del Estado de Trámite de la misma; no contamos con el Acto Administrativo en mención, y no estamos realizando labores de explotación, tal como consta en las Actas de visitas y los Formularios de Regalías, y ello obedece a que la Autoridad Ambiental, para el caso, CORMACARENA no ha expedido el mencionado Acto Administrativo y éste constituye requisito fundamental para iniciar labores de explotación.*

*En cuanto a la Licencia Ambiental y al Certificado del Estado de Trámite de la Licencia Ambiental, ha habido circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito que han impedido llevar a cabo y dar cumplimiento al requerimiento.*

*Es de anotar que el requerimiento del Acto Administrativo a través del cual se otorgue la Viabilidad Ambiental al Proyecto minero y el requerimiento del Certificado del Estado de Trámite de la misma, constituyen requerimientos diferentes, no se pueden calificar como lo mismo, ya que el Trámite de la Licencia Ambiental como tal es más dispendioso que una solicitud de información sobre el Estado de Trámite y no está en nuestras manos la expedición de dicho Acto Administrativo.*

*Así las cosas, lo que procede es revocar la Resolución No. Resolución No 00868 de fecha 04 de octubre de 2019 dado que hemos actuado con diligencia, como mineros que nos interesa la industria y que por ello damos cumplimiento a las obligaciones que se derivan del Título Minero y de la Ley como se verá y comprobará más adelante en relación con las casuales de fuerza mayor y caso fortuito que alegamos frente a este acto administrativo.*

*Sin embargo y acorde con lo mencionado, no estamos de acuerdo con la multa impuesta y teniendo en cuenta que no se especifica en la Resolución recurrida los criterios que se tuvieron en cuenta para la tasación de la misma y no está descrita en la Resolución No. 91544 la no presentación del Certificado del Estado de Trámite de la Licencia Ambiental, se tasó mal la multa a imponer."*

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, en el presente acto administrativo se resolverán los tres cargos expresados por los titulares en contra de la Resolución VSC No 000868 del 04 de octubre de 2019, los cuales son la indebida notificación y la inviabilidad del requerimiento de la certificación de estado de trámite de la licencia ambiental y la fuerza mayor y/o caso fortuito para obtener la viabilidad ambiental.

De acuerdo con lo expuesto, el primer cargo que se observa de la lectura del recurso de reposición, es la indebida notificación, porque según los recurrentes el Auto GET No. 000172 del 7 de noviembre de 2018, notificado con estado jurídico No. 166 del 08 de noviembre de 2018, que no aprobó el PTO no fue notificado a todos los titulares interesados del contrato de concesión No LJ8-11551 y al no haberse notificado a todos los intervinientes no se dio cumplimiento por parte de la autoridad minera con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Observa esta dependencia, que en efecto el Auto GET No. 000172 del 7 de noviembre de 2018, notificado con estado jurídico No. 166 del 08 de noviembre de 2018, que no aprobó el PTO, requirió el complemento del estudio técnico del contrato de concesión No LJ8-11551 bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el procedimiento del artículo 287 de la Ley 685 de 2001, acto de trámite que sirvió de fundamento para imponer la sanción de multa a los cuatro titulares del contrato en estudio.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000868 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJ8-11551"*

Minuciosamente observados los alegatos del recurrente en el primer cargo, se evidencia que en el Auto GET No. 000172 del 7 de noviembre de 2018 y en la notificación por estado No 166 del 08 de noviembre de 2018, se omitió la identificación, notificación o el derecho de publicidad del requerimiento y tan sólo se dio a conocer del mismo a una sola titular, cuando en la realidad del contrato quienes figuran como beneficiarios son cuatro personas naturales. Esta precisión se fundamenta en el artículo segundo del mismo y se requirió por una sola vez al titular, para que diera cumplimiento con la presentación del complemento del PTO, también se tiene que al momento de ser notificado por estado este auto, tan sólo se notificó a la señora María Cristina Garzón Gasca y no se dio a conocer del acto de trámite a los demás señores Jairo Ricardo Moyano Acevedo, Hugo Aníbal Duque Zapata y la señora Rosa Isabel Ramírez de Duque.

Ante ello, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha expresado que *"los actos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo. (...) Los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto. (...) Uno de los principios que rigen las actuaciones administrativas es el de publicidad (art. 209 C.P.), en virtud del cual la administración está en la obligación de poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin no sólo de que éstos se enteren de su contenido, sino que puedan impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones.*

*La notificación de los actos, por los medios regulares determinados por la ley, constituye indudablemente no sólo una formalidad encaminada a darle legitimidad y eficacia a la actividad administrativa, sino una garantía del debido proceso y del derecho de defensa. Como las formalidades para llevar a cabo aquellas han sido instituidas no precisamente en beneficio de la administración, sino de los administrados, no es discrecional o facultativo de la administración cumplirlas, pues en esta materia sus competencias son regladas.*

Así las cosas, es fundamental que los actos administrativos emitidos por la autoridad minera se notifiquen a todos los interesados en la forma que establece el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, los actos procedimentales emitidos en indebida forma no producirán los efectos esperados en los actos que resuelven de fondo los trámites de los contratos de concesión, se observa que la falta de notificación fue alegada por los titulares en el recurso para indicar que sí no conocieron del requerimiento no es dable imponer sanción de multa por una situación desconocida.

Se tiene que los titulares no tuvieron la oportunidad de pronunciarse ante el requerimiento del Auto GET No. 000172 del 7 de noviembre de 2018 y en la notificación por estado No 166 del 08 de noviembre de 2018 para que allegaran el complemento del PTO y en la notificación, la decisión no se notificó a los cuatro titulares sino a una sola persona, razón por la cual existe mérito para concluir que el fundamento para imponer la sanción de multa por esta falta no fue acorde con los parámetros de la notificación de los actos administrativos de trámite.

En razón a ello, en el presente acto administrativo se ordenará la elaboración del acto administrativo de trámite que identifique y requiera en debida forma a los señores Hugo

<sup>3</sup> Corte Constitucional – Sentencia T-420 - M.P Antonio Barrera Carbonell – 13 de agosto de 1998

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000868 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJ8-11551"*

Aníbal Duque Zapata, Jairo Ricardo Moyano Acevedo, María Cristina Garzón Gasca y Rosa Isabel Ramírez de Duque, como titulares del contrato de concesión No LJ8-1551, para que alleguen el complemento del PTO no aprobado como consecuencia de lo concluido en el concepto técnico GET No 209 del 06 de noviembre de 2018 y sea notificado en debida forma a todos los interesados.

Aunado a lo anterior, los titulares invocan también la indebida notificación del Auto GSC-ZC No. 000160 del 18 de febrero de 2019, notificado con estado jurídico No 017 del 20 de febrero de 2019, sea pertinente indicar de primera mano que esta manifestación no es válida para intentar revocar la decisión de multa impuesta, porque al verificar el acto administrativo de trámite y la notificación fue efectuada en debida forma por la autoridad minera.

Frente al segundo cargo expresado en el recurso de reposición, indican que no son claras las razones para imponer la multa, por cuanto en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, no se regula expresamente, que al no presentar este documento sea motivo para imponer la sanción recurrida.

Debe ser claro para los recurrentes, que el requerimiento efectuado en el Auto GSC-ZC No. 000160 del 18 de febrero de 2019, notificado con estado jurídico No 017 del 20 de febrero de 2019, de presentar el acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental competente conceda la Licencia Ambiental para el proyecto minero o la presentación de una certificación de estado de trámite, no se debe tomar como independiente, porque primero la obtención de la viabilidad ambiental es una obligación acordada en las cláusulas del contrato exactamente en la cláusula séptima No 7.3 y que sin ella no es dable adelantar actividades de explotación junto con el PTO aprobado por la autoridad minera<sup>4</sup>.

La certificación de estado de trámite que se requiere, es una forma de conocer de primera mano el estado del trámite de obtención de esta obligación, por lo que decir que no se pueden tratar como una sola es inaceptable, puesto que en la Resolución No 91544 de 2015 en el artículo 3 tabla No 4, la primera falta que sirve de fundamento para tomar este tipo de decisiones es la no obtención de la Licencia Ambiental y dentro del marco del expediente no se observa que los titulares hayan iniciado con su obtención, ni tampoco han manifestado a la autoridad minera de si ya fue radicada la solicitud y si la radicarón ya en qué estado se encuentra, en efecto y como lo manifiesta el titular, la expedición del acto administrativo y el certificado de estado de trámite no está en sus manos puesto que radica en cabeza de la corporación ambiental, pero sí está en sus manos adelantar los trámites respectivos para su obtención y de mantener actualizada dicha información y que repose en el expediente contentivo del contrato.

Por lo que se concluye, que el cargo no está llamado a prosperar, ya que los titulares no acreditaron haber obtenido la licencia ambiental y tampoco han mantenido a la autoridad minera informada de los avances obtenidos en el caso de que hubieran radicado la solicitud, pero como quedó demostrado en el plenario documental del expediente, los titulares no han dado inicio con el trámite del licenciamiento ambiental ante la autoridad competente para el título minero No LJ8-11551 tal y como se establece en la Ley y el contrato.

<sup>4</sup> Ley 685 de 2001 - **Artículo 85.** Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000868 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJ8-11551"*

Ante el tercer cargo, los titulares manifiestan que por fuerza mayor y/o caso fortuito no ha sido posible obtener la Licencia Ambiental, es de señalar y de acuerdo se está con los concesionarios que la Ley 685 de 2001 en el artículo 52, establece que se podrá suspender temporalmente las obligaciones de un contrato de concesión, pero explícito es, que se debe solicitar, la misma no procede de oficio y en el expediente minero no se observa solicitud anterior a la imposición de la sanción de multa por este precepto, por lo que invocarla en esta instancia no es apropiado, ya que no fue probado como se dijo anterior a la multa la existencia de eventos constitutivos de fuerza mayor y/o caso fortuito que contuvieran la imprevisibilidad e irresistibilidad que llevaran a la autoridad minera a suspender obligaciones, por lo que excusar el incumplimiento de la obtención de la viabilidad ambiental no puede estar soportada y supeditada a eventos que no fueron probados en su momento, así las cosas, el tercer cargo no es procedente y no da lugar para que se revoque la decisión de imposición de multa a los titulares del contrato de concesión No LJ8-11551.

Se indica en esta oportunidad, que la multa ya no se impondrá por la no presentación del complemento del PTO, porque como se estableció en el primer cargo el requerimiento no fue notificado en debida forma a los titulares, y esta situación permite modificar el monto tasado en la Resolución VSC No 000868 del 04 de octubre de 2019 que fue por la suma de 51 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero la sanción de multa se mantendrá, por cuanto los titulares no han obtenido la Licencia Ambiental para el proyecto minero del título LJ8-11551.

Para el efecto, en primer lugar se debe establecer que si bien el contrato de la referencia se encuentra en la etapa de explotación, no es posible para el presente caso tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), toda vez que hasta la fecha este no ha sido aprobado y por tanto es imposible determinar los valores de producción; por lo anterior, según el Artículo 3 parágrafo 2 de la Resolución 91544 *"cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango"*; Por tanto, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme al rango establecido para una explotación anual de 100 000 toneladas año, de acuerdo a lo señalado en la tabla 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Así las cosas, al establecer que es una sola falta, por la no obtención de la Licencia Ambiental esta se encuadra en el nivel moderado (artículo 3° tabla No 4) y la tasación a imponer será por la suma de 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes (artículo 3° tabla 6)

Aunado al anterior fundamento se debe modificar también el artículo segundo de la Resolución VSC No 000868 del 04 de octubre de 2019, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. LJ8-11551, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para que presenten el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000868 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJ8-11551"*

contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

PARÁGRAFO: Se recuerda a los titulares del Contrato de Concesión No. LJ8-11551, que no puede adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y obras-PTO aprobado, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **Modificar** los artículos primero y segundo de la Resolución VSC No 000868 del 04 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales quedaran así:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer multa a los señores María Cristina Garzón Gasca, Jairo Ricardo Moyano Acevedo, Hugo Aníbal Duque Zapata Y Rosa Isabel Ramírez De Duque, titulares del Contrato de Concesión No LJ8-11551, identificados con las Cédulas de Ciudadanías No 51.559.148, No 19.261.066, No 17 132.970 y No 41.530.651 respectivamente, por la suma de 15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. LJ8-11551, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000868 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJ8-11551"*

establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. LJ8-11551, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para que presenten el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares del Contrato de Concesión No. LJ8-11551, que no puede adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y obras-PTO aprobado, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Los demás artículos de la Resolución VSC No 000868 del 04 de octubre de 2019, se mantienen incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución remítase al Grupo de Evaluaciones Técnicas para que proceda con la expedición del acto administrativo que requiera a todos los titulares del contrato de concesión No LJ8-11551, para que alleguen el complemento del PTO no aprobado como consecuencia de lo concluido en el concepto técnico GET No 209 del 06 de noviembre de 2018 y sea notificado en debida forma a todos los interesados.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores Jairo Ricardo Moyano Acevedo, Hugo Aníbal Duque Zapata y las señoras María Cristina Garzón Gasca, Rosa Isabel Ramírez De Duque, titulares del contrato de concesión No LJ8-11551; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC  
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio/ Abogada GSC  
V/Bo. Laura Ligua Goyeneche Coordinadora Zona Centro



# Trazabilidad Web

N° Guia



Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

## Guía No. RA321634483CO

Fecha de Envío: 26/06/2021  
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1      Peso: 100.00      Valor: 5200.00      Orden de servicio: 14336917

### Datos del Remitente:

Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8      Teléfono:

### Datos del Destinatario:

Nombre: JAIRO RICARDO MOYANO ACEVEDO      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: CLL 125 18B 09 APTO 502      Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
25/06/2021 06:33 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
26/06/2021 02:25 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
26/06/2021 06:44 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
28/06/2021 03:37 PM	CD.CHAPINERO	Reasignado	

28/06/2021 03:46 PM	CD.CHAPINERO	No reside - dev a remitente	
29/06/2021 11:32 AM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	



*Fecha:6/29/2021 1:08:17 PM*

Página 1 de 1



Radicado ANM No: 20212120770711

Bogotá, 23-06-2021 11:10 AM

Señor(a)

**JOHANA ANDREA RAMOS VIVAS**

**Teléfono:** No aportó

**Dirección:** CALLE 145 No.13 A 63 APTO 202

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

### **ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente del Licencia de Exploración No **NIC-10511**, se ha proferido la Resolución **GCT No 000432 DE 21 DE MAYO DE 2021**, por medio de la cual **"SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIC-10511, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120770711

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: seis (06) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-Giam

Fecha de elaboración: **23-06-2021 10:04 AM**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **NIC-10511**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000432 DE**

**( 21 MAYO 2021 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIC-10511, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 12 de septiembre de 2012, los señores **CARLOS ALFONSO ALVAREZ ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74182656 y **JOHANA ANDREA RAMOS VIVAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34319379, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **VILLAVICENCIO Y SAN CARLOS DE GUAROA**, departamento de **META**, a la cual se le asignó la placa No. **NIC-10511**.

Que mediante Resolución VCT No. 000420 del 27 de abril de 2020, se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **NIC-10511**, para el señor **CARLOS ALFONSO ALVAREZ ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74182656 y resuelve continuar el trámite con la señora **JOHANA ANDREA RAMOS VIVAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34319379.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIC-10511** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIC-10511, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

día 01 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0269.

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado se determina que ES VIABLE T..CNICAMENTE continuar con el presente trámite.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NIC-10511**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000081 del 27 de julio de 2020**<sup>1</sup>, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió Copia de la Cedula de Ciudadanía, Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de la solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000081 del 27 de julio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

*“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”*

<sup>1</sup> Notificado en Estado 049 del 31 de julio de 2020

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIC-10511, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

**“ART. 6. De la capacidad para contratar.**

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No.000081 del 27 de julio de 2020:**

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora JOHANA ANDREA RAMOS VIVAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 34319379, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIC-10511 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. *Copia de la cedula de ciudadanía; y Certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.*
2. *Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.*

**Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora JOHANA ANDREA RAMOS VIVAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 34319379, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIC-10511 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20049%20DE%2031%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20049%20DE%2031%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf)

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIC-10511, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000081 del 27 de julio de 2020** por parte de la señora **JOHANA ANDREA RAMOS VIVAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No.000081 del 27 de julio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”*

En cuanto al requerimiento de la Copia de Cédula de Ciudadanía, Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

*(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”*

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”*

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

*“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que*

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACI” N  
DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIC-10511, SE AJUSTA UNA ACTUACI” N  
ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...).”*

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento de la Copia de la Cédula de Ciudadanía, el Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de la señora **JOHANA ANDREA RAMOS VIVAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34319379 en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIC-10511**, presentado dentro del **Auto GLM No.000081 del 27 de julio de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutoria del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No.000081 del 27 de julio de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIC-10511**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía de la señora **JOHANA ANDREA RAMOS VIVAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34319379, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIC-10511** presentada por la señora **JOHANA ANDREA RAMOS VIVAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34319379, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCI” N**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **VILLAVICENCIO Y SAN CARLOS DE GUAROA**, departamento de **META**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar** la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No.000081 del 27 de julio de 2020**, con la anulación del requerimiento de la Copia de Cédula de Ciudadanía, el Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIC-10511, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de la señora **JOHANA ANDREA RAMOS VIVAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34319379, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIC-10511**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **JOHANA ANDREA RAMOS VIVAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34319379 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VILLAVICENCIO Y SAN CARLOS DE GUAROA**, departamento de **META**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para el desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA**, para lo de su competencia.

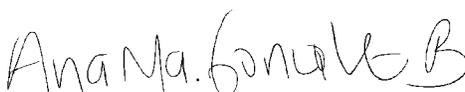
**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de mayo del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARIA GÓNZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM*  
*Revisó: Marianne Laguado - Experto VCT*  
*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*  
*Se archiva en el Expediente: NIC-10511*



# Trazabilidad Web

N° Guia



Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



## Guía No. RA321634537CO

Fecha de Envío: 26/06/2021  
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1      Peso: 100.00      Valor: 5200.00      Orden de servicio: 14336917

### Datos del Remitente:

Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8      Teléfono:

### Datos del Destinatario:

Nombre: JOHANA ANDREA RAMOS VIVAS      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: CLL 145 13A 63 APTO 202      Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
25/06/2021 06:33 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
26/06/2021 02:25 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
26/06/2021 06:44 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
26/06/2021 12:09 PM	CD.CHAPINERO	No reside - dev a remitente	

28/06/2021 11:16 AM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
29/06/2021 06:01 AM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	



Fecha:6/29/2021 2:07:06 PM

Página 1 de 1